

DISPUTAS DEL SUBSUELO

J.J. MORESO SOBRE DESACUERDOS
INTERPRETATIVOS PROFUNDOS
Y PRESUPOSICIONES

DIEGO DEI VECCHI



Disputas del subsuelo

J.J. Moreso sobre desacuerdos interpretativos profundos y presuposiciones

Disputes from Underground

J.J. Moreso on Presuppositions and Deep Interpretative Disagreements

DIEGO DEI VECCHI

Investigador, Universitat de Girona.

E-mail: deivecchidm@gmail.com

ABSTRACT

El presente texto se propone poner en dudas la estrategia mediante la cual Josep Joan Moreso, discutiendo el trabajo de Vittorio Villa, rechaza la posibilidad misma de desacuerdos genuinos, irresolubles y sin culpa. El argumento aquí desarrollado apunta a la concepción que el primero adopta respecto de las *presuposiciones*, sugiriendo que la excesiva amplitud de esa concepción conduce a confundir las auténticas presuposiciones con todo fundamento posible en favor de una afirmación. Esto produce en apariencia una tensión inescapable que socava las bases de la estrategia de rechazo aludida.

The present paper sets out to cast doubt upon J.J. Moreso's strategy for rejecting the possibility of genuine, irresolvable and faultless disagreements in his discussion of Vittorio Villa's view. The argument here advanced targets Moreso's conception of presuppositions, by suggesting that the excessively broad scope of that conception leads to confusing authentic presuppositions with any possible ground in favor of an affirmation. This produces an inescapable tension which undermines the foundations of such a rejection strategy.

KEYWORDS

interpretación, desacuerdo, culpa, presuposiciones, fundamentos

interpretation, disagreement, fault, presuppositions, grounds

Disputas del subsuelo

J.J. Moreso sobre desacuerdos interpretativos profundos y presuposiciones

DIEGO DEI VECCHI

1. En *Villa sobre los desacuerdos interpretativos. ¿Pueden ser genuinos y sin culpa?* (MORESO 2017) se elabora una doble crítica al pensamiento de Vittorio Villa, en especial a la síntesis que ese pensamiento alcanzó en VILLA (2017). Esta doble crítica se propone socavar, por medio de cada una de sus aristas, a dos de las tesis neurálgicas de la concepción de Villa sobre los desacuerdos interpretativos profundos (DIP), esto es: divergencias particularmente radicales relativas a la atribución de significado a cláusulas constitucionales que reconocen y garantizan derechos fundamentales¹. La primera de las objeciones *niega* la siguiente tesis:

(TVI) La atribución de significado completo a determinadas cláusulas constitucionales y legales presupone, de manera necesaria, su anclaje en concepciones comprensivas que producen desacuerdos interpretativos.

Aun cuando, por cierto, el propio Moreso reduce la fuerza de esta negación aclarando que el argumento no debe ser leído como una *refutación*.

La segunda de las aristas de crítica, la más radical, niega la tesis según la cual:

(TVII) los DIP tienen como rasgos necesarios los de ser genuinos, sin culpa e irresolubles.

La primera línea de objeción se cimienta en consideraciones metaéticas y de filosofía moral, a pesar de que Moreso declara no pretender hacer explícitas sus asunciones en estos aspectos, dado lo acotado del contexto de discusión. La segunda línea de objeción, en contraste, se cimienta en consideraciones de filosofía del lenguaje. No es en absoluto novedosa, ni genera ningún tipo de sorpresa, la admirable erudición de Moreso tanto en el campo de la metaética, cuanto en el de la filosofía moral y no menos en el de la filosofía del lenguaje. Este breve texto es una nueva muestra de ello, así como también de la capacidad de exportar tesis y discusiones de esos campos al campo de la filosofía del derecho².

En efecto, los dos grupos de cimientos mencionados sostienen un terreno firme sobre cuya base Moreso despliega las dos líneas de objeción pertinentes. Ello así, de todos modos, procurando dejar al margen de la presente discusión cualquier posible desacuerdo entre él y Villa a nivel metaético y en relación con la concepción completa del razonamiento práctico que uno u otra pueda tener. Es decir, al menos en principio, los cimientos habrían de quedar bajo el subsuelo y no ser objeto de controversia.

Así las cosas, tal como Moreso frente a Villa, procuraré dejar de lado esos cimientos subyacentes. Me limitaré pura y exclusivamente a intentar hacer vacilar *el modo* en que se despliegan y conjugan las dos objeciones del primero contra el segundo. Concretamente, sugeriré que hay una posible inconsistencia entre el modo en que se rechaza la primera tesis de Villa (al margen de la ya mencionada cautela) y el modo en que se rechaza la segunda. En otras palabras, intentaré mostrar que la primera tesis de Moreso entra en conflicto con su segunda tesis.

* Este texto fue presentado en el IV Encuentro UPF-UdG de filosofía del derecho, celebrado el 9 de marzo de 2018. Agradezco por sus comentarios y sugerencias a Josep Joan Moreso, Pablo E. Navarro y Pablo A. Rapetti. Agradezco asimismo a un/a dictaminador/a anónimo/a por sus sugerencias.

¹ VILLA 2017, 2 s.

² Véase como ejemplo MORESO 2009.

2. Vamos a la primera objeción. La tesis de Villa, tal como Moreso la presenta, consiste entonces en que atribuir significado completo a determinadas cláusulas constitucionales y legales *presupone*, de manera *necesaria*, un anclaje en concepciones comprensivas que producen desacuerdos interpretativos profundos. Villa sostiene, efectivamente, que las atribuciones de significado a disposiciones normativas expresivas de derechos fundamentales están informadas en última instancia por concepciones morales globales. Él las denomina *fundamentos* en términos de justificación metaética: «concepciones ético políticas de trasfondo y visiones del mundo comprensivas»³. Sostiene además (y esto es producto de la meta-ética que asume) que si dos de esas concepciones son contrastantes, y si es contrastante también la conclusión atributiva de significado a que conducen, pues estaremos ante un desacuerdo irresoluble, genuino y sin culpa⁴.

Ahora bien, esta primera tesis de Villa admite diversas variantes de negación. De modo que la tesis contraria de Moreso puede interpretarse de distintas maneras. Por ejemplo, podría situarse al operador de negación delante de la alusión a la *presuposición* que Villa considera necesaria en la interpretación de cláusulas constitucionales de derechos fundamentales. En esta versión, la objeción rechaza que las atribuciones de significado en cuestión *presupongan necesariamente* concepciones comprensivas, fundamentos ético políticos de trasfondo. O bien podría situarse al operador delante de la alusión a los *desacuerdos interpretativos*, esto es: rechazando que, aun cuando esas presuposiciones se dieran indefectiblemente, ellas conlleven de modo necesario desacuerdos interpretativos profundos. Estas variantes no son exhaustivas, pero son suficientes para el caso. ¿Cuál es la variante que asume la objeción de Moreso?

Si uno atiende a las razones aducidas, pareciera que se trata de la primera de esas variantes. En efecto, Moreso sostiene que las atribuciones de significado no tienen por qué acarrear consigo *necesariamente* todo el caudal de consideraciones que eventualmente podrían fundamentarlas. De modo que la objeción se materializaría en la siguiente tesis:

(TMI) La atribución de significado completo a determinadas cláusulas constitucionales y legales *no presupone, de manera necesaria*, su anclaje en concepciones comprensivas que producen desacuerdos interpretativos.

Pero este modo de comprender a la objeción sigue siendo ambiguo: podría interpretarse al menos en dos sentidos. Por un lado, en el sentido de que *no necesariamente existen* presuposiciones tales en cada atribución de significado a las cláusulas constitucionales relevantes, i.e. que no tienen por qué existir en cabeza del intérprete concepciones tales. Por el otro lado, en el sentido de que, aun cuando fuere indefectible la presencia de presuposiciones tales, ellas *no necesariamente han de ponerse en juego* en cada atribución de significado a las cláusulas constitucionales bajo consideración.

Creo que el argumento ofrecido contra Villa solo es pertinente – y habrá que ver si es además exitoso – para probar lo segundo, i.e. que no es necesario que las presuposiciones se pongan en juego en cada interpretación. Pero ni aduce ni muestra que lo no necesario sea *la presencia* misma de concepciones comprensivas presupuestas. En efecto, el argumento se limita a decir que es posible, al menos en principio, recurriendo a una moralidad del sentido común (y con las cautelas del caso), «tratar de resolver los casos controvertidos con los principios de nivel medio, arguyendo sólo con razones que nadie rechazaría en este contexto»⁵. Para sostener esta tesis se recurre además a las postreras reflexiones de Rawls tendientes a dar espacio al pluralismo razonable asegurando cierta dosis de consenso. Se afirma en este sentido:

«Y este consenso es algo que solamente podemos obtener restringiendo aquellos argumentos que pueden introducirse en el foro público, porque sólo ellos responden al requisito de la *reciprocidad* [...]

³ VILLA 2017, 2-5.

⁴ VILLA 2017, cap. III.

⁵ MORESO 2017.

dicha doctrina no apela a cuestiones controvertidas que fundan nuestros valores políticos, apela solamente a cuestiones de justicia institucional básica [...]»⁶.

De hecho, la posición de Rawls parece presuponer la presencia necesaria de concepciones comprensivas de fondo, aún cuando asuma que es posible no ponerlas en juego en cada discusión. De modo que lo que se habría logrado es evitar los desacuerdos interpretativos profundos a través de un *consenso o acuerdo* anticipado. Pues ese acuerdo se habría logrado por medio de dejar en el trasfondo, ocultas, a las concepciones comprensivas que fundamentan – desde cada punto de vista – las atribuciones de significado a las cláusulas constitucionales en juego. Todo esto podría sonar plausible, y en buena medida el texto de Moreso mismo parece apelar a este modo de buscar consensos, dejando en el subsuelo los fundamentos posiblemente controvertibles. Creo, sin embargo, que ello es inconsistente con la concepción de la *presuposición* en la cual se basa el rechazo de la segunda tesis de Villa.

3. Pasemos entonces a esa segunda objeción. Villa sostiene que los desacuerdos interpretativos profundos poseen como rasgos característicos los de ser *genuinos, sin culpa e irresolubles*. El rechazo de esta tesis se especifica de dos modos:

(TMII₁) los desacuerdos genuinos o bien son resolubles o bien no son sin culpa.

(TMII₂) todos los desacuerdos genuinos lo son con culpa, y todos los desacuerdos sin culpa no son genuinos⁷.

Para Moreso, un desacuerdo es genuino si, y sólo si, hay un *presupuesto* común en el cual situarlo; en el caso contrario, esas divergencias particularmente radicales en la interpretación de cláusulas constitucionales que preocupan a Villa son solo divergencias aparentes, espurias. Una prueba aducida en favor de esto es que, sin presupuesto común, tampoco habría *acuerdo genuino*. Uno de los ejemplos para demostrarlo es el siguiente:

«... hemos invitado a nuestra colega Samantha a un seminario en nuestro grupo de Barcelona y hemos quedado para cenar con ella en el restaurante *Kafka* a las 20.30 h. Yo le digo a otra colega, Chiara, que nuestro colega José Luis no va a llegar antes de las 21 h. Ella me dice que está de acuerdo conmigo. Pero mientras yo *presupongo* que José Luis está impartiendo una clase de master hasta las 20.30 y no tendrá tiempo de llegar antes, Chiara sabe que José Luis no está en Barcelona, sino en un *workshop* en Princeton. Aún si Chiara y yo aseveramos ambos: ‘José Luis no llegará antes de las 21 h’ nuestro acuerdo no es un acuerdo genuino, es un acuerdo sólo espurio»⁸.

La razón por la que esto se entiende como un acuerdo espurio es que se tienen distintas *presuposiciones*. Para Moreso, mientras Chiara presupone que José Luis está en Princeton, él mismo presupone que José Luis está en el master. Y dado que la primera es verdadera y la segunda falsa, Moreso sostiene que el enunciado por él proferido en el ejemplo *carece de valor de*

⁶ MORESO 2017. Resultado del autor.

⁷ Obsérvese que, pareciera, que para Moreso *todo* desacuerdo genuino es con culpa y resoluble. Sin embargo, al menos en el trabajo puesto bajo consideración, no hay argumentos en favor de que *si un desacuerdo es genuino, entonces es resoluble*. En este sentido, en ocasiones parece que se da una especie de circularidad a este respecto. Por ejemplo, el desacuerdo entre José Juan y Julia acerca de si los pulpitos están o no sabrosos, siendo el caso que a ambos les gustan los pulpitos (ese *common ground* necesario) parece ser, en efecto, *irresoluble*. Pero no hay razón para concluir *a partir de allí* que se trata de un desacuerdo espurio. Tanto él cuanto su hija pueden estar de acuerdo en todos los hechos (la cantidad de ajo, el grado de cocción, etc.) y seguir estando en desacuerdo por basarse en diversas concepciones sobre la bondad de los pulpitos. Si este desacuerdo se concibe como resoluble o no depende de una concepción meta-estética más abarcativa, o algo por el estilo.

⁸ MORESO 2017. Las cursivas me pertenecen.

verdad. Esto así, sobre la base de la postura de STRAWSON (1950), de conformidad con la cual, si las presuposiciones de un enunciado son falsas el enunciado no es falso (como Russell pretendía) sino que carece directamente de valor de verdad. Por ejemplo, si alguien asevera

(6) El actual rey de Francia es calvo⁹,

profiere un enunciado carente de valor de verdad, toda vez que es *falsa* la presuposición de conformidad con la cual,

(6') Hay al menos un individuo tal que ese individuo es el rey de Francia.

Paralelamente, en el ejemplo de Moreso, dado que Chiara estaría pronunciando un enunciado verdadero y él mismo uno carente de valor de verdad, no podría haber acuerdo¹⁰.

Sin embargo, creo que esto último resulta problemático, ya que se basa en una identificación injustificada entre *fundamento* y *presuposición* y en un paso engañoso de un uso ordinario y no técnico de “presuposición” a uno técnico y estricto. En este sentido, las presuposiciones *stricto sensu*, a la luz de la discusión citada en el ámbito de la filosofía del lenguaje, se diferencian de los fundamentos. Éstos son el sustento epistémico, i.e. las pruebas de ciertas aseveraciones o juicios. Aquellas, contrariamente, son elementos de las expresiones *de cuya verdad o falsedad depende la verdad o falsedad* (y no la prueba) de la expresión de la que forman parte¹¹:

«... el fenómeno por medio del cual los hablantes marcan lingüísticamente la información que, más que ser parte del contenido proposicional medular del acto de habla, se presupone o se da por sentada»¹².

En el ejemplo traído a colación este no parece ser el caso. La verdad de:

(5) José Luis no llegará antes de las 21 h,

no presupone ni da por sentado nada acerca del *por qué* no llegará. Muchísimo menos *resalta* o *marca* esa información. En efecto, los rasgos salientes que suelen presentar las presuposiciones, y que fungen de test para identificarlas, están ausentes en el ejemplo. En particular, no se da el fenómeno de la *proyección* ni el de imposibilidad de *cancelación* directa.

(i) No hay proyección respecto del sitio en que José Luis esté. En este sentido, de: (5) se *proyectan* (y se prueba por tanto que son presuposiciones) enunciados tales como:

(5') existe una persona llamada José Luis,

(5'') la persona llamada José Luis llegará,

y quizás incluso:

(5''') todavía no son las 21 h.

En contraste, no se *proyecta* (y por tanto no se presupone, no se da por sentado) ni que “José Luis está en Princeton”, ni que “José Luis está en el master”, ni en ningún otro sitio *específico*.

(ii) No hay problema en cancelar la afirmación concerniente a la presencia de José Luis en el master o en cualquier otro sitio. En este sentido, otra particularidad de las presuposiciones es que cancelarlas directamente torna infeliz al acto de habla (speech act). Por ejemplo, sería extraño decir: “José Luis no llegará antes de las 21 h., pero no existe en el mundo ningún José Luis”. Esto prueba, una vez más, que la existencia de una persona llamada José Luis es una presuposición del enunciado en cuestión. En contraste no hay nada extraño en decir que: “José

⁹ Utilizo la numeración según se presenta en el texto de Moreso aquí discutido.

¹⁰ Hay un problema adicional, consistente en calificar como verdaderas o falsas a las afirmaciones de futuros contingentes. Sin embargo, dejaré este problema de lado en el presente contexto y trataré a esas afirmaciones como portadoras de valor de verdad, tal como Moreso asume.

¹¹ SBISÀ 2007, 21. Por cierto, todo esto podría cuestionarse a la luz de alguna clase de *verificacionismo*, pero no parece ser esta la dirección del argumento de Moreso. Cfr. DUMMETT 1996.

¹² BEAVER, GEURTS 2014. Traducción propia.

Luis no llegará antes de las 21 h., pero él no está en Princeton, ni está en el master, ni está en un workshop, etc.”. La cancelación directa es plausible, precisamente, porque no hay presuposición.

De hecho, en rigor, (5) es verdadera independientemente de dónde esté José Luis, o de dónde se crea que él está. En particular, es verdadera *a pesar* de que es falso que José Luis está en el master. Y esto no podría pasar si esta última circunstancia estuviere *presupuesta*. De hecho, en la versión strawsoniana de la presuposición, esta última *tiene* que ser verdadera tanto siendo verdadero cuanto siendo falso el enunciado que la contiene:

«Un enunciado presupone a otro siempre que cuando el primero sea verdadero, el segundo sea verdadero, y cuando la negación del primero sea verdadera, el segundo enunciado sea también verdadero»¹³.

Pero en el caso del ejemplo la verdad o falsedad del enunciado en cuestión es completamente independiente de la verdad o falsedad de la presunta presuposición: precisamente porque no hay presuposición en sentido estricto.

En suma, la verdad o falsedad de (5) depende solo de si en efecto José Luis llegará o no antes de las 21 h., independientemente de cómo y desde dónde llegue. En este sentido, el caso que Moreso trae a colación parece ser más bien un ejemplo de aquellos que Gettier utilizaba en su célebre artículo, donde a pesar de la verdad de la proposición sostenida hay cierto tipo de defecto en la justificación o en el modo en que ella sostiene a la conclusión¹⁴. En este sentido, la creencia de José Juan sobre la imposibilidad de llegada de José Luis a cierto horario es tan verdadera como la de Chiara, al tiempo que *recaen sobre una y la misma proposición* (asumiendo, por cierto, que hablan del mismo José Luis, y que las demás presuposiciones proyectadas coinciden). El único problema es que resulta contraintuitivo decir que José Juan, a diferencia de Chiara, *sabe* que José Luis no llegará antes de las 21. Ello así en virtud de que la justificación que tiene en favor de su creencia verdadera es en algún sentido deficiente. Pero obsérvese que Moreso podría tener incluso buenas razones en favor de su creencia verdadera, razones que justifiquen tener esa creencia aunque de un modo deficiente. Supóngase, por ejemplo, que Moreso infirió (5) luego de mantener una charla con uno de los hijos de José Luis, quien le dijo que él estaba dando clases en el master hasta una hora tal que sería físicamente imposible llegar a *Kafka* a las 21 h. José Juan tendría buenas razones para creer que José Luis está dando clases de master hasta la hora indicada y esto justificaría también la inferencia de (5) y, por tanto, la creencia en la verdad de esta última proposición. En cualquier caso, esta extrañeza no elimina el acuerdo genuino, auténtico, entre Chiara y Moreso acerca de que cómo son o serán las cosas respecto de la llegada de José Luis en lo estrictamente concerniente a (5).

4. Ahora bien, al margen de todo esto, lo más relevante a nuestros efectos es que la peculiar concepción de la *presuposición* que el ejemplo analizado deja entrever termina por anular a la primera de las objeciones de Moreso contra Villa. Recordemos que, a la luz de esa objeción, se niega la necesaria presuposición de concepciones comprensivas toda vez que se interpretan cláusulas constitucionales de derechos fundamentales. Ello así sobre la base de la afirmación de que la discusión podía suspenderse en principios intermedios sin que esas concepciones *sean sacadas a la luz*, i.e. puestas en discusión. Pero de acuerdo con la concepción de la presuposición expresada en la segunda objeción, cuando proferimos un juicio, *presuponemos* toda creencia que poseamos acerca de sus fundamentos.

¹³ BEAVER, GEURTS 2014. Traducción propia.

¹⁴ GETTIER 1963.

En consecuencia, si cada vez que hacemos una aserción o una atribución de significado a una cláusula constitucional, *presuponemos* todo aquello que aceptamos como fundamento suyo, las coincidencias interpretativas a que apela la primera objeción de Moreso no podrán ya ser consideradas genuinos acuerdos o consensos. Pues que las concepciones comprensivas *no sean puestas en juego*, i.e. el no traerlas a colación o sacarlas a la superficie, no las eliminaría como presupuestos presentes en el trasfondo. Así como ni José Juan ni Chiara explicitan o ponen en juego las razones por las que creen que José Luis no llegará antes de las 21 h., ni el católico ni el liberal lo hacen cuando llegan a la misma conclusión interpretativa respecto de cláusulas constitucionales sobre la base de, por hipótesis, principios intermedios: aunque parezca que estén de acuerdo, en la concepción amplia de Moreso, no lo están. Bajo esta concepción de la presuposición, en uno u otro caso el consenso es espurio. Más: habría de considerarse producto de un acuerdo meramente aparente incluso el trabajo de BEAUCHAMP, CHILDRESS (2013), por cuanto cada autor *presupone* bases justificativas distintas para sus conclusiones putativamente coincidentes.

Para que la primera objeción se torne plausible, tiñendo a estos consensos de autenticidad, es indispensable rechazar esa concepción amplia de la presuposición. Pues en la medida en que la proposición aseverada o la atribución de significado sea la misma, habrá consenso, acuerdo, sin perjuicio de que los fundamentos que eventualmente podrían invocarse fueren divergentes. Pero entonces, al tiempo que la primera objeción de Moreso recobra plausibilidad, la segunda la pierde por completo, al menos a la luz de *este* argumento. De conformidad con él, recordemos, se sostiene que si un laico juzga que

(8) facilitar el fin de la vida de Welby es moralmente correcto

y un católico juzga (en exactamente las mismas circunstancias) que ello es moralmente incorrecto, no hay desacuerdo genuino. Mas esta conclusión es producto exclusivo de la asunción de la concepción amplia de la presuposición, dado que lo que *cancela* el carácter genuino del desacuerdo a la luz del argumento es que el laico y el católico “presuponen” *fundamentos distintos* de modo que discuten sobre cosas diferentes.

En este punto, Moreso aduce como razón adicional para mostrar que no se trata de un desacuerdo genuino que es «comprensible, incluso, que un laico acepte que (8) es falso desde el punto de vista católico y que un católico acepte que (8) es verdadero desde la perspectiva laica»¹⁵. Una vez más: esto es producto exclusivo también del colapso entre fundamento y presuposición. Por ejemplo, del hecho de que una persona pueda entender que desde el punto de vista de la teoría geocéntrica se sigue, por caso, que

(8') cada planeta del sistema solar es movido por al menos dos esferas de las cuales una es el deferente y la otra es el epiciclo,

no se sigue que cuando esa misma persona niega esta aserción (dado que en realidad acepta al sistema copernicano) no trabé un genuino desacuerdo con quien (aceptación mediante del sistema ptolemaico) la sostiene. El punto es que aquí parece fácil ver cómo el desacuerdo se resolvería y por qué lo calificaríamos como uno culpable¹⁶, mas no hay buenas razones para dudar de su genuinidad. Así, a la luz de este argumento, si los acuerdos a que Moreso alude en su primera objeción son genuinos por poderse llegar a consensos suspendiendo el juicio en las bases comunes y dejando a las concepciones comprensivas en el trasfondo¹⁷, pues también son genuinos los desacuerdos cuya autenticidad se niega en la segunda objeción.

¹⁵ MORESO 2017.

¹⁶ *Pace* algunas formas de escepticismo más o menos radicales.

¹⁷ Por cierto: uno podría estar de acuerdo sobre una conclusión y pasar a discutir los fundamentos, pero esto es cosa distinta.

5. En suma, el argumento de Moreso nos deja frente un dilema. Si suscribimos la identificación entre fundamento y presuposición de la que se infiere que los desacuerdos interpretativos profundos no son genuinos, entonces la segunda objeción de Moreso puede funcionar; pero no la primera. Pues hay que negar que los acuerdos o consensos alcanzados suspendiendo el juicio en los *principios intermedios* sean casos de acuerdo o consenso genuino, al menos en tanto las concepciones comprensivas de fondo no se compartan. Por el contrario, si rechazamos la identificación entre fundamento y presuposición para poder entender a estos últimos casos como acuerdos auténticos, entonces la primera objeción de Moreso puede funcionar. Esto es lo más acorde a la visión estándar sobre la presuposición en la filosofía del lenguaje. No obstante, en este segundo caso, la segunda objeción de Moreso pierde toda su plausibilidad: pues toda vez que haya un desacuerdo sobre los resultados interpretativos relativos a las cláusulas constitucionales de derechos fundamentales (y toda vez que no haya error de quienes disputan la interpretación en la aplicación de los principios intermedios eventualmente consensuados) no quedaría más remedio que reconocerlo como desacuerdo genuino. Ello así a pesar de que la disquisición provenga del no compartirse las concepciones comprensivas de fondo, los *fundamentos metaéticos*, como Villa los llama. Para este último, además, esos desacuerdos serán sin culpa e irresolubles.

Por cierto, que este argumento en particular no funcione no da la razón definitivamente a Villa. En efecto, podría insistirse en que el desacuerdo no es genuino por medio de otros argumentos, o bien concederse que se trata de desacuerdos auténticos, pero que lo son con culpa y/o resolubles. Esto último, en virtud de que, así como hay razones para rechazar la teoría ptolemaica frente a la copernicana, hay razones para aceptar una y no la otra de las concepciones comprensivas en el trasfondo de la disputa interpretativa. De todos modos, esto llevaría nuestra discusión a un sitio al que no se la quería llevar, esto es: al subsuelo, allí donde están los cimientos que, al menos en principio, no eran objeto de controversia.

Referencias bibliográficas

- BEAUCHAMP T.L., CHILDRESS J.F. 2013. *Principles of Biomedical Ethics*, New York-Oxford, Oxford University Press.
- BEAVER D.I., GEURTS B. 2014. *Presupposition*, in «The Stanford Encyclopedia of Philosophy», Winter 2014 Edition (Edward N. Zalta Ed.). Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/presupposition/> (consultado el 21/04/2019).
- DUMMETT M. 1996. *La base logica della metafisica*, Bologna, il Mulino.
- GETTIER E. 1963. *Is justified true belief knowledge?*, in «Analysis», 23, 1963, 121 ss.
- MORESO J.J. 2009. *La Constitución: modelo para armar*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons.
- MORESO J.J. 2017. *Villa sobre los desacuerdos interpretativos. ¿Pueden ser genuinos y sin culpa?*, in «Diritto & Questioni pubbliche», XVII, 2, 2017, 325 ss.
- SBISÀ M. 2007. *Detto non detto: Le forme della comunicazione implicita*, Bari, Laterza.
- STRAWSON P.F. 1950. *On Referring*, in «Mind», 59, 235, 1950, 320 ss.
- VILLA V. 2017. *Disaccordi interpretativi profondi. Saggio di metagiurisprudenza ricostruttiva*, Torino, Giappichelli.